



**Recurso de Revisión en materia de Acceso a la  
Información Pública**

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.5306/2023**

Sujeto Obligado: **Secretaría de la Contraloría General**

Comisionada Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **cuatro de octubre de dos mil veintitrés**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**

# SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5306/2023

Sujeto Obligado:

Secretaría de la Contraloría General



## ¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante al formular su pedimento informativo realizó una serie de peticiones en relación con determinados servidores públicos, entre las cuales se encontró el número de quejas o denuncias interpuestos contra un determinada servidora pública.



## ¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por la clasificación del número de quejas o denuncias.



## ¿QUÉ RESOLVIMOS?

**Sobreseer** el recurso de revisión.



## CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

**Palabras clave:** Clasificación pronunciamiento, infundado, denuncias.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

**GLOSARIO**

|                                                    |                                                                                                                                           |
|----------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Constitución de la Ciudad</b>                   | Constitución Política de la Ciudad de México                                                                                              |
| <b>Constitución Federal</b>                        | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos                                                                                     |
| <b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b> | Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México |
| <b>Ley de Transparencia</b>                        | Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.                                      |
| <b>Recurso de Revisión</b>                         | Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública                                                                         |
| <b>Sujeto Obligado</b>                             | Secretaría de la Contraloría General                                                                                                      |
| <b>PNT</b>                                         | Plataforma Nacional de Transparencia                                                                                                      |

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE  
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.****EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5306/2023****SUJETO OBLIGADO:**

Secretaría de la Contraloría General

**COMISIONADA PONENTE:**Laura Lizette Enríquez Rodríguez<sup>1</sup>Ciudad de México, a **cuatro de octubre de dos mil veintitrés**<sup>2</sup>

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.5306/2023**, interpuesto en contra de la **Secretaría de la Contraloría General**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resuelve **sobreseer** el recurso de revisión, en atención de los siguientes:

**ANTECEDENTES**

**I. Solicitud.** El veinticinco de julio de dos mil de dos mil veintitrés, se presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **090161823001578**, en la que se requirió lo siguiente:

**Detalle de la solicitud**

Deseo saber las siguiente información:

1. La Dra. Oliva López Arellano sabe que la Lic. María Claudia Lugo Herrera acosa laboralmente al personal de la Subdirección de la Unidad de Transparencia y Control de Gestión Documental, en especial al personal de la Unidad de Transparencia.

---

<sup>1</sup> Elaboró María Julia Prieto Sierra.

<sup>2</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2023, salvo precisión en contrario.

2. Por qué la Lic. María Claudia Lugo Herrera siempre que no puede resolver algo menciona que lo comentará con la Dra. Victoria Ixshel Delgado Campos, dando entender que quién no le haga caso lo va acusar con la particular de la Secretaria.
3. La Dra. Victoria Ixshel Delgado Campos por qué apoya tanto a la Lic. María Claudia Lugo Herrera si sabe que tiene quejas y que muy pocos directores de la SEDESA la toleran, ya que es una prepotente y a todos los quiere acusar con la "Mtra. Ixshel"
4. Por qué hay tantos jefes en la Unidad de Transparencia que aunque no estén en estructura se hacen pasar por jefes como Dulce María Carballido López
5. Respecto a Dulce María Carballido López quiero copia simple en electrónico de su nombramiento como jefa y si no cuenta con un nombramiento de personal de estructura señale cuál es el fundamento por el cual se hace pasar como jefe
6. Por qué José Samaria Reséndiz Escalante tiene un nombramiento como JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL "A", cuándo en la estructura de la Subdirección de la Unidad de Transparencia y Control de Gestión Documental no existe una jefatura, a caso es por qué la Lic. María Claudia Lugo Herrera quiere quitarse responsabilidad cuando comete errores que han sido muchos.
7. Por qué manda al personal de la Unidad de Transparencia ha hacer mandados personales, van por su comida, y demás cosas personales.
8. Cuántas horas ocupa la Lic. María Claudia Lugo Herrera en salir a fumar con todos sus jefes.
9. Bajo qué fundamento despidió al personal de la Unidad de Transparencia por caerle mal.
10. Cuál es el fundamento o en dónde se encuentra establecido que la Lic. María Claudia Lugo Herrera puede revisar objetos personales como el celular del personal de la Unidad de Transparencia.
11. Por qué Dulce María Carballido López habla mal de los otros "jefes" con tal de quedar bien con la Lic. María Claudia Lugo Herrera.
12. Por qué hay tanto personal en la Subdirección de la Unidad de Transparencia y Control de Gestión Documental cuándo se supone que debe haber menos personal por cuestión de la austeridad.
13. Quiero una lista del personal que trabaja en la Subdirección de la Unidad de Transparencia y Control de Gestión Documental, la cual tenga horario laboral, sueldos y funciones reales.
14. Por qué Nallely Magaña Galarza tiene permisos especiales, ya que sale a eventos de su sindicato y la Lic. María Claudia Lugo Herrera se los permite, a caso es por qué le da miedo que Nallely Magaña Galarza le aviente a su sindicato y la saquen de ser Subdirectora.
15. Por qué Nallely Magaña Galarza ofrece venta de trámites y servicios y hace negocio dentro de la Unidad de Transparencia con el ingreso de solicitudes y que esas solicitudes en todo caso son tramites que se deben realizar ante la DACH.
16. Qué actividades realiza José Manuel Ventura Velázquez además de solo ser el gato de la Lic. María Claudia Lugo Herrera.
17. Quiero copia electrónica del contrato de José Manuel Ventura Velázquez.
18. Quiero la información de sueldo, tipo de contratación, horario de José Manuel Ventura Velázquez.
19. Quiero saber la cantidad entregada para pasajes al personal de la Subdirección.

20. Cuántas quejas o denuncias tiene la Lic. María Claudia Lugo Herrera ante el Órgano Interno de Control de la SEDESA, o no tiene ninguna por que según ella hay quien la apoya para que no tengan seguimiento y se queden sin atender.

21. Cuántas quejas o denuncias tiene la Lic. María Claudia Lugo Herrera ante la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México. Secretaría de la Contraloría General, investigar todas esas irregularidades que se han presentado en la gestión de la Lic. María Claudia Lugo Herrera.

[Sic.]

#### **Medio para recibir notificaciones**

Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia

#### **Formato de para recibir la informacion solicitada**

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

**III. Respuesta.** El once de agosto de dos mil veintitrés, el Sujeto Obligado, notificó a la persona solicitante el oficio número **SCG/DGCOICS “C”/743/2023**, de dos de agosto de dos mil veintidós, emitido por el **Director de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial “C”** y, dirigido al **Subdirector de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México**, el cual señala en su parte medular lo siguiente:

[...]

Me refiero al oficio SCG/UT/090191823001578/2023, recibido en esta Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial, el veinticinco de julio de dos mil veintitrés, relacionado con la Solicitud de Información Pública, identificada con el número de folio 090161823001578, mediante el cual se requiere la siguiente información:

[Transcripción de la solicitud]

Sobre el particular, con fundamento en lo dispuesto en los artículos **2, 3, 4, 6**, fracciones **XIII y XXV, 8, 11, 21, 22, 24, 208 y 212** de la **Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México** y artículo **135** fracción **XVI** y **136** fracción **XXXIV** del **Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México**, se informa que esta **Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial**, turnó para su atención la Solicitud de Información Pública al **Órgano Interno de Control en la Secretaría de Salud de la Ciudad de México**, quien mediante oficio **SCG/OICSS/1373/2023**, de fecha dos de agosto de dos mil veintitrés, signado por el **Titular del órgano Interno de Control** citado manifestó lo siguiente:

"...se informa que como resultado de la búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos, este Órgano Interno de Control procede a manifestar lo siguiente:

Por lo que hace a los numerales **1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19 y 21**, se informa que este Órgano Interno de Control no genera, o administra la información requerida ya que no deriva del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias y funciones establecidas en el artículo **136** del **Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y**

de la Administración Pública de la Ciudad de México, ya que le corresponde el despacho de los materias relativas al control interno, auditoría, evaluación gubernamental; así como prevenir, investigar, substanciar y sancionar las faltas administrativas en el ámbito de la Administración Pública de la Ciudad de México, no así de lo requerido por el solicitante.

Asimismo, se informa que este Órgano Fiscalizador no es competente para proporcionar la información requerida, lo anterior se robustece con el **Criterio 13/17**, emitido por el Pleno del **Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales**, mismo que determina lo siguiente:

**Incompetencia.** La incompetencia implica [a ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no de la existencia o inexistencia de quejas o denuncias en contra de la persona identificada plenamente por el particular por encuadrar en las hipótesis legales antes referidas, ya que a través del ejercicio de otros derechos como es el de acceso o la información, no se puede dañar a una persona en su imagen, en el medio social en el que se desenvuelve y que es donde directamente repercute el agravio. Así mismo, nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación; y toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra esas injerencias o esos ataques. "(Sic)

Por lo antes expuesto, se solicita su amable intervención a fin de someter a **consideración** del **Comité de Transparencia**, la **aprobación** de la **clasificación de información** en modalidad de **Confidencial**, realizada por el Órgano Interno de Control en la **Secretaría de Salud de la Ciudad de México**, por lo cual, se envía al correo electrónico de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría de la Ciudad de México, [ut.contraloriacdmx2@gmail.com](mailto:ut.contraloriacdmx2@gmail.com) cuadro de clasificación de información en su modalidad de **Confidencial** en formato Word.

El ente recurrido adjuntó la digitalización del oficio SCG/OICSS/1373/2023, de dos de agosto de dos mil veintitrés, suscrito por el Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, cuyo contenido fue reproducido en la anterior cita. Asimismo, adjuntó el Anexo de dicho oficio el cual se reproduce a continuación:

| FOLIO: 090161823001578                                                                                                                                                                                                                                                          |            |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------|
| TIPO DE INFORMACIÓN: CONFIDENCIAL                                                                                                                                                                                                                                               |            |
| UNIDADES ADMINISTRATIVAS A LAS QUE SE TURNA LA SOLICITUD                                                                                                                                                                                                                        | AMPLIACIÓN |
| DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL SECTORIAL                                                                                                                                                                                                      | NO         |
| UNIDAD ADMINISTRATIVA QUE CLASIFICA: El Órgano Interno de Control en la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, adscrito a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México. |            |
| SOLICITUD:                                                                                                                                                                                                                                                                      |            |

[Transcribe la solicitud]



**RESPUESTA:**

Ahora bien, por lo que hace al numeral 20 de la presente solicitud de información pública, se informa que este Órgano Interno de Control, adscrito a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial en la Secretaría de la Contraloría General, está jurídicamente imposibilitado para pronunciarse respecto de la petición realizada, al materializarse el supuesto establecido en el artículo 186, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ya que el solo **pronunciamiento en el sentido afirmativo o negativo de la existencia o inexistencia de quejas o denuncias en contra de la persona identificada plenamente por el particular**, se estaría revelando información de naturaleza confidencial, cuya publicidad afectaría la esfera privada de la persona, toda vez que se generaría ante la sociedad una percepción negativa sobre su persona, situación que se traduciría en una vulneración a su intimidad, prestigio y buen nombre, en razón de que terceras personas podrían presuponer su culpabilidad o responsabilidad sin que éstas hayan sido demostradas o valoradas en juicio hasta la última instancia, lo anterior, en apego a lo dispuesto en los artículos 6, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 186, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y numeral Trigésimo Octavo fracción I de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.



| DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL SECTORIAL                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>FUNDAMENTO LEGAL PARA CLASIFICAR</b><br/> <b>CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS</b><br/> <b>Artículo 6. ...</b><br/> A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:<br/> ...<br/> II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes<br/> ...<br/> <b>Artículo 16.</b><br/> ...<br/> Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.</p> <p><b>LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.</b><br/> <b>Artículo 6.</b> Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:<br/> ...<br/> <b>XII. Datos Personales:</b> Cualquier información concerniente a una persona física, identificada o identificable;<br/> ...<br/> <b>XXII. Información Confidencial:</b> A la contenida en el Capítulo III del Título Sexto de la presente Ley;<br/> <b>XXIII. Información Clasificada:</b> A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reserva o confidencial;<br/> ...<br/> <b>Artículo 21.</b> Son sujetos obligados a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativo, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley.</p> |
| <p>...<br/> <b>Artículo 24.</b> Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:<br/> ...<br/> <b>VIII.</b> Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;<br/> ...<br/> <b>Artículo 90.</b> Compete al Comité de Transparencia:<br/> ...<br/> II. Confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información o declaración de inexistencia o incompetencia que realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;<br/> ...<br/> <b>Artículo 169.</b> La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.<br/> Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirlos.<br/> Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.<br/> Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.<br/> <b>Artículo 176.</b> La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:<br/> I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;<br/> <b>Artículo 186.</b> Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.<br/> La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.<br/> <b>Artículo 191.</b> Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.</p>                                                                                                                                           |

**LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS**  
CAPÍTULO II DE LA CLASIFICACIÓN

Séptimo. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:  
(...)  
I. Se reciba una solicitud de acceso a la información  
(...)

**CAPÍTULO VI  
DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL**  
Trigésimo octavo.  
Se considera información confidencial:  
I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;  
...

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

**DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ORGANOS INTERNOS DE CONTROL SECTORIAL**  
INFORMACIÓN QUE SE CLASIFICA:

El pronunciamiento en el sentido afirmativo o negativo de la existencia o inexistencia sobre quejas o denuncias en contra de la persona identificada plenamente por el particular, con fundamento en el artículo 186, primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**PLAZO DE CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN:** De conformidad con el segundo párrafo del artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la información CONFIDENCIAL no estará sujeta a temporalidad alguna, por lo tanto, el plazo es PERMANENTE.

LA INFORMACIÓN A CLASIFICAR HA SIDO SOMETIDA ANTE EL COMITÉ CON ANTERIORIDAD: NO

Adicionalmente, a la respuesta el sujeto obligado anexó el punto del acta del Comité de Transparencia CT-E/30/2023, en la cual confirman la clasificación respecto al pronunciamiento de la existencia o no de quejas o denuncias hechas contra de la servidora pública referida en la solicitud de información materia del presente recurso, tal y como se reproduce a continuación:



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL  
SUBDIRECCIÓN DE UNIDAD DE TRANSPARENCIA



CT-E/30/2023

En uso de la voz la Secretaría Técnica mencionó a la unidad administrativa que presenta proyecto de clasificación de la información correspondiente a la Solicitud de Acceso a la Información Pública **090191823001578** y solicitó la exposición de la misma. En consecuencia, la unidad administrativa competente expuso su respectivo proyecto.

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |  |                                                    |  |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--|----------------------------------------------------|--|
| <b>SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA: 090191823001578</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          |  | <b>Tipo de Información:</b><br><b>CONFIDENCIAL</b> |  |
| <b>UNIDADES ADMINISTRATIVAS A LAS QUE SE TURNA LA SOLICITUD</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |  | <b>AMPLIACIÓN</b>                                  |  |
| Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    |  | NO                                                 |  |
| <b>UNIDAD ADMINISTRATIVA QUE CLASIFICA:</b> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Órgano Interno de Control en la Secretaría de Salud</b></li> </ul>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    |  |                                                    |  |
| <b>SOLICITUD:</b> <p>[Transcripción de la solicitud materia del presente recurso]</p>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         |  |                                                    |  |
| <b>Órgano Interno de Control en la Secretaría de Salud</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    |  |                                                    |  |
| <b>RESPUESTA:</b> <p>Ahora bien, por lo que hace al numeral <b>20</b> de la presente solicitud de información pública, se informa que este Órgano Interno de Control, adscrito a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial en la Secretaría de la Contraloría General, está jurídicamente imposibilitado para pronunciarse respecto de la petición realizada, al materializarse el supuesto establecido en el artículo <b>186, primer párrafo</b>, de la <b>Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México</b>, ya que el solo <b>pronunciamiento en el sentido afirmativo o negativo de la existencia o inexistencia de quejas o denuncias en contra de la persona identificada plenamente por el particular</b>, se estaría revelando información de naturaleza confidencial, cuya publicidad afectaría la esfera privada de la persona, toda vez que se generaría ante la sociedad una percepción negativa sobre su persona, situación que se traduciría en una vulneración a su intimidad, prestigio y buen nombre, en razón de que terceras personas podrían presuponer su culpabilidad o responsabilidad sin que éstas hayan sido demostradas o valoradas en juicio hasta la última instancia, lo anterior, en apego a lo dispuesto en los artículos <b>6, fracción II</b>, y <b>16, párrafo segundo</b>, de la <b>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos</b>, <b>186, primer párrafo</b>, de la <b>Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México</b>, y numeral <b>Trigésimo Octavo</b> fracción I de los <b>Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información</b>, así como para la <b>Elaboración de Versiones Públicas</b>.</p> |  |                                                    |  |
| <b>FUNDAMENTO LEGAL PARA CLASIFICAR</b> <p><b><u>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos</u></b></p> <p><b>Artículo 6.</b></p> <p>A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:</p> <p>...</p> <p>II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes</p> <p>...</p>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  |  |                                                    |  |

**Artículo 16.**

...

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

**LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.**

**Artículo 6.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

**XII. Datos Personales:** Cualquier información concerniente a una persona física, identificada o identificable;

...

**XXII. Información Confidencial:** A la contenida en el Capítulo III del Título Sexto de la presente Ley;

**XXIII. Información Clasificada:** A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reserva o confidencial;

...

**Artículo 21.** Son sujetos obligados a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder

Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley.

...

**Artículo 24.** Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

...

**VIII.** Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;

...

**Artículo 90.** Compete al Comité de Transparencia:

...

**II.** Confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información o declaración de inexistencia o incompetencia que realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;

...

**Artículo 169.** La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualizar alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

**Artículo 176.** La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

**I.** Se reciba una solicitud de acceso a la información;

**Artículo 186.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

**Artículo 191.** Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

**LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS**  
**CAPÍTULO II DE LA CLASIFICACIÓN**

**Séptimo.** La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

(...)

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información

(...)

**CAPÍTULO VI**  
**DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL**

**Trigésimo octavo.**

Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

...

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

**INFORMACIÓN QUE SE CLASIFICA:**

El **pronunciamiento en el sentido afirmativo o negativo de la existencia o inexistencia sobre quejas o denuncias en contra de la persona identificada plenamente por el particular**, con fundamento en el artículo 186, primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**PLAZO DE CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN:**

De conformidad con el segundo párrafo del artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la información **CONFIDENCIAL** no estará sujeta a temporalidad alguna, por lo tanto, el plazo es **PERMANENTE**.

**La información a clasificar ha sido sometida ante el Comité con anterioridad:** No

En uso de la voz la Secretaría Técnica mencionó a las unidades administrativas que presentan proyecto de clasificación de la información correspondiente a la Solicitud de Acceso a la Información Pública **090191823001579** y solicitó la exposición de la misma. En consecuencia, las unidades administrativas competentes expusieron su respectivo proyecto.



| SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN<br>PÚBLICA: 090191823001579                 | Tipo de Información:<br>CONFIDENCIAL |
|----------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------|
| UNIDADES ADMINISTRATIVAS A LAS QUE SE TURNA<br>LA SOLICITUD                      | AMPLIACIÓN                           |
| Dirección General de Responsabilidades<br>Administrativas                        | NO                                   |
| Dirección General de Coordinación de Órganos<br>Internos de Control en Alcaldías | NO                                   |

**III. Recurso.** El veintiuno de agosto de dos mil veintitrés, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose por lo siguiente:

No me entregan el número de quejas o denuncias interpuestas a la servidora pública por la cual pregunto en la solicitud, en caso de que las hubiera, señalan que la información se clasifica como confidencial, solo requiero el número, así que el número es estadístico, no encuentro ese dato como categoría de dato personal.

**IV. Turno.** El veintiuno de agosto de dos mil veintitrés, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.5306/2023** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**V. Admisión.** El veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés, con fundamento en lo establecido en los artículos 51 fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, admitió como pruebas de su parte las constancias obtenidas de la Plataforma Nacional de Transparencia.

De igual forma, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran pruebas que considerasen necesarias, o expresaran sus alegatos.

**VI. Respuesta complementaria y alegatos de ente recurrido.** El diecinueve de agosto de dos mil veintitrés, el ente recurrido remitió a este Instituto, así como al recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, los siguientes documentos:

1. Oficio SCG/UT/1336/2023, de dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General y, dirigido a la Comisionada Instructora del presente recurso, en el cual realiza los siguientes alegatos:

[...]

#### ALEGATOS

**PRIMERO.** - Mediante oficio **SCG/DGCOICS/ DGCOICS "C" /909/2023** de fecha 15 de septiembre de 2023, la Dirección General de Coordinación de órganos Internos de Control Sectorial rindió alegatos en los siguientes términos:

*"1. - Se informa que esta **Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial**, turnó para su atención el Recurso de Revisión **INFOCDMX/RR.IP.5306/2023**, al **Órgano Interno de Control en la Secretaría de Salud de la Ciudad de México**, quien mediante oficio **SCG/OICSS/1574/2023**, de fecha **catorce de septiembre de dos mil veintitrés**, el **Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Salud de la Ciudad de México**, manifestó lo siguiente:*

*"Al respecto de las manifestaciones realizadas por el solicitante, debe señalarse que las mismas resultan carentes de todo fundamento legal, ya que mediante oficio número **SCG/OICSS/1373/2023** de fecha 02 de agosto de 2023, este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Salud de la Ciudad de México contestó lo siguiente:*



“...Atento a lo anterior, a efecto de dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 2, 3, 4, 6 fracciones XIII y XXV, 8, 11, 21, 22, 24, 208 y 212 de la **Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México** y 136 fracción XXXIV del **Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México**; se informa que como resultado de la búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos, este Órgano Interno de Control procede a manifestar lo siguiente:

Por lo que hace a los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19 y 21, se informa que este Órgano Interno de Control no genera, o administra la información requerida ya que no deriva del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias y funciones establecidas en el artículo 136 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, ya que le corresponde el despacho de las materias relativas al control interno, auditoría, evaluación gubernamental, así como prevenir, investigar, substanciar y sancionar las faltas administrativas en el ámbito de la Administración Pública de la Ciudad de México, no así de lo requerido por el solicitante.

Asimismo, se informa que este Órgano Fiscalizador no es competente para proporcionar la información requerida, lo anterior se robustece con el **Criterio 13/17**, emitido por el **Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales**, mismo que determina lo siguiente:

**Incompetencia.** La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara.

Por lo que, con fundamento en el Artículo 200 de la **Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, atentamente se solicita se informe a la **Unidad de Transparencia** de esta **Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México**, orientar la presente solicitud de información pública a las **Unidades de Transparencia de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México** y de la **Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México**, para que se pronuncie al respecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 40 de la **Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México** y 129 del **Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México**; así como el 1, 4 y 5 de la **Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México**, por lo cual se proporcionan los siguientes datos de contacto:

| UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE SALUD DE LA CIUDAD DE MÉXICO |                                                                                                                                                                                |
|--------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Titular de la UT:                                                        | Lic. María Claudia Lugo Herrera                                                                                                                                                |
| Domicilio:                                                               | Av. Insurgentes Norte No. 423, Planta Baja, Col. Conjunto Urbano Nonoalco - Tlatelolco, Alcaldía Cuauhtémoc, CP. 06900, Ciudad de México.                                      |
| Correo electrónico:                                                      | <a href="mailto:aip.salud.info@gmail.com">aip.salud.info@gmail.com</a><br><a href="mailto:unidaddetransparencia@salud.cdmx.gob.mx">unidaddetransparencia@salud.cdmx.gob.mx</a> |
| Teléfono:                                                                | 555132-1250 ext. 1344.                                                                                                                                                         |

| UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO |                                                                                                                                     |
|-----------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Responsable de la UT:                                                             | Lic. Lutwin López López                                                                                                             |
| Domicilio:                                                                        | Avenida Universidad, número 1449, colonia Florida Pueblo de Axotla, Alcaldía Álvaro Obregón, código postal 01030, Ciudad de México. |
| Correo electrónico:                                                               | <a href="mailto:transparencia@cdhcm.org.mx">transparencia@cdhcm.org.mx</a>                                                          |
| Teléfono:                                                                         | Teléfono: 52 29 56 00 extensiones 1750, 1752, 1769 y 2403 y 2455                                                                    |

Ahora bien, por lo que hace al numeral 20 de la presente solicitud de información pública, se informa que este Órgano Interno de Control, adscrito a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial en la Secretaría de la Contraloría General, está jurídicamente imposibilitado para pronunciarse respecto de la petición realizada, al materializarse el supuesto establecido en el artículo 186, **primer párrafo**, de la **Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, ya que el solo pronunciamiento en el sentido afirmativo o negativo de la existencia o inexistencia de quejas o denuncias en contra de la persona identificada plenamente por el particular, se estaría revelando información de naturaleza confidencial, cuya publicidad afectaría la esfera privada de la persona, toda vez que se generaría ante la sociedad una percepción negativa sobre su persona, situación que se traduciría en una vulneración a su intimidad, prestigio y buen nombre, en razón de que terceras personas podrían presuponer su culpabilidad o responsabilidad sin que éstas hayan sido demostradas o valoradas en juicio hasta la última instancia, lo anterior, en apego a lo dispuesto en los artículos 6, fracción II, y 16, **párrafo segundo**, de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, 186, **primer párrafo**, de la **Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, y numeral Trigésimo Octavo fracción I de los **Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas**.

Derivado de lo anterior, con fundamento en el artículo 216 de la **Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, se propone someter a consideración del Comité de Transparencia, en modalidad confidencial, el **pronunciamiento en el sentido afirmativo o negativo de la existencia o inexistencia de quejas o denuncias en contra de la persona identificada plenamente por el particular** por encuadrar en las hipótesis legales antes referidas, ya que a través del ejercicio de otros derechos como es el de acceso a la información, no se puede dañar a una persona en su imagen, en el medio social en el que se desenvuelve y que es donde directamente repercute el agravio. Así mismo, nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación; y toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra esas injerencias o esos ataques...

Es decir este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Salud de la Ciudad de México dio atención a la solicitud de información pública número de folio **090161823001578**, en apego a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 186, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y numeral Trigésimo Octavo fracción I de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, ya que el solo pronunciamiento en el sentido afirmativo o negativo de la existencia o inexistencia sobre quejas y denuncias atribuibles a la persona identificada plenamente por el particular, se estaría revelando información de naturaleza confidencial, cuya publicidad afectaría la esfera privada de la persona, toda vez que se generaría ante la sociedad una percepción negativa sobre su persona, situación que se traduciría en una vulneración a su intimidad, prestigio y buen nombre, en razón de que terceras personas podrían presuponer su culpabilidad o responsabilidad sin que éstas hayan sido demostradas o valoradas en juicio hasta la última instancia.

Debido a lo anterior, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 243 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 136 fracción XXXIV del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, este Órgano Interno de Control, clasificó como información **CONFIDENCIAL** el pronunciamiento en el sentido afirmativo o negativo de la existencia o inexistencia sobre quejas y denuncias atribuibles a la persona identificada plenamente por el particular, ya que se estaría revelando información de naturaleza confidencial, cuya publicidad afectaría la esfera privada de la persona, ya que se generaría ante la sociedad una percepción negativa sobre su persona, situación que se traduciría en una vulneración a su intimidad, prestigio y buen nombre, en razón de que terceras personas podrían presuponer su culpabilidad o responsabilidad sin que éstas hayan sido demostradas o valoradas en juicio hasta la última instancia y **de darse a conocer en sentido afirmativo o negativo se vulneraría el honor, la intimidad, la propia imagen y la presunción de inocencia de una persona física identificada e identificable, tal como lo informó el Sujeto Obligado.**

Lo anterior, se refuerza con la Tesis Aislada **P. LXVII/2009**, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual señala: **"DERECHOS A LA INTIMIDAD, PROPIA IMAGEN, IDENTIDAD PERSONAL Y SEXUAL. CONSTITUYEN DERECHOS DE DEFENSA Y GARANTÍA ESENCIAL PARA LA CONDICIÓN HUMANA."**, la cual determina que es, derecho de todo individuo a no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida y, por ende, el poder de decisión sobre la publicidad o información de datos relativos a su persona (**derecho a la intimidad**).

Por otro lado, en cuanto al **derecho al honor**, la jurisprudencia número **1a./J. 118/2013 (10a.)**, emitida por la **Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, publicada en la **Gaceta del Semanario Judicial de la Federación**, Tomo I, Libro 3, de febrero de 2014, página 470, de la Décima Época, materia constitucional, se desprende que el honor es el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social.

En el campo jurídico, es un derecho humano que involucra la facultad de cada individuo de ser tratado de forma decorosa. Este derecho tiene dos elementos, el subjetivo, que se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad y, en un sentimiento objetivo, que es la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad. En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad. En el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece.

Adicionalmente, en relación a este **derecho [al honor]**, el **Máximo Tribunal** también ha señalado que aunque no esté expresamente contenido en la **Carta Magna**, ésta obliga su tutela en términos de lo previsto en el artículo 1 **Constitucional**, como se muestra en la tesis aislada número **15a.C.4 K (10a.)**, emitida por **Tribunales Colegiados de Circuito**, publicada en el **Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta**, Tomo 2, Libro XXI, de junio de 2013, página 1258, de la Décima Época, materia constitucional, de rubro y texto siguiente: **DERECHOS AL HONOR, A LA INTIMIDAD Y A LA PROPIA IMAGEN. CONSTITUYEN DERECHOS HUMANOS QUE SE PROTEGEN A TRAVÉS DEL ACTUAL MARCO CONSTITUCIONAL.**



A partir de lo expuesto, se colige que el **Sujeto Obligado cuenta con una imposibilidad jurídica para pronunciarse en sentido afirmativo o negativo respecto de los requerimientos, ya que prejuzgaría y generaría un daño en el honor y la intimidad** de las personas señaladas en la solicitud, vulnerando el principio de presunción de inocencia, el derecho al honor y a la intimidad, asimismo, se estaría revelando información de naturaleza confidencial sobre una persona identificada e identificable.

Por lo antes expuesto, se solicita a ese H. Instituto desestimar las inconformidades señaladas por el particular, por ser manifestaciones subjetivas y carecer de validez jurídica, ya que como ese propio Instituto puede corroborar en la respuesta proporcionada, este Órgano Interno de Control proporcionó una respuesta debidamente fundada y motivada, con lo cual queda demostrado que la solicitud de acceso a la información pública fue atendida debidamente por este Sujeto Obligado, razón por la cual se solicita a ese H. Instituto desestimar las inconformidades señaladas por el ahora recurrente.

En este sentido y como puede observarse este Órgano Interno de Control proporcionó una respuesta clara, precisa y de conformidad con los plazos establecidos en la Solicitud de Acceso a la Información Pública, atendiendo a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, información, celeridad, veracidad y máxima publicidad que rigen el actuar de este Sujeto Obligado; a efecto de garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública del hoy recurrente, situación que el propio Instituto ya constató con los archivos que extrajo del sistema y remitió a este Sujeto Obligado, dicha respuesta fue proporcionada en atención al folio 090161823001578, y se otorgó de conformidad con la Legislación de la materia.

Ahora bien, atentamente se le solicita a ese Órgano Garante que al momento de emitir la resolución correspondiente, considere como **hecho notorio** el criterio determinado por el Pleno de ese H. Instituto en la resolución emitida dentro del expediente **RR.IP.1489/2019**, lo anterior con fundamento en el primer párrafo, del artículo 125 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal y el diverso 286 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamientos de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra disponen:

#### **LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL**

Artículo 125.- La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo **la autoridad competente la facultad de invocar hechos notorios**; pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto. ...

#### **CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL**

Artículo 286.- Los hechos notorios no necesitan ser probados y el Juez puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes.

En la resolución dictada dentro del expediente **RR.IP.1489/2019**, el Pleno de ese H. Instituto determinó:

"...Al respecto, cabe mencionar que el párrafo primero del artículo 186 de la ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, establece que se considera información confidencial **la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable**, misma que no está sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

A su vez, en el Cuadragésimo Octavo de los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas" se señala que los documentos clasificados como confidenciales sólo pueden ser comunicados a terceros, siempre y cuando, exista disposición legal expresa que lo justifique o cuando se cuente con el consentimiento del titular.

**Cuadragésimo octavo.** Los documentos y expedientes clasificados como confidenciales **sólo podrán ser comunicados a terceros siempre y cuando exista disposición legal expresa que lo justifique o cuando se cuente con el consentimiento del titular.**

Cuando un sujeto obligado reciba una solicitud de acceso a información confidencial por parte de un tercero, el Comité de Transparencia, podrá en caso de que ello sea posible, requerir al particular titular de la misma autorización para entregarla, conforme a los plazos establecidos en la normativa aplicable para tal efecto. El silencio del particular será considerado como una negativa.

*No será necesario el consentimiento en los casos y términos previstos en el artículo 120 de la Ley General.*

*De lo anterior, se desprende que se considerará como información confidencial aquella que contiene datos personales, concernientes a una persona física identificada o identificable; dicha información no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella, los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.*

***En ese sentido, es preciso destacar que en la fracción II del artículo 6 de la Constitución Federal se prevé que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.***

*Del mismo modo, es importante mencionar la tesis aislada número 2a. LXIII/2008, cuyo contenido es el siguiente:*

*Época: Novena Época  
Registro: 169700  
Instancia: Segunda Sala  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo XXVII, Mayo de 2008  
Materia(s): Constitucional  
Tesis: 2a. LXIII/2008  
Página: 229*

**DERECHO A LA PRIVACIDAD O INTIMIDAD. ESTÁ PROTEGIDO POR EL ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

*Dicho numeral establece, en general, la garantía de seguridad jurídica de todo gobernado a no ser molestado en su persona, familia, papeles o posesiones, sino cuando medie mandato de autoridad competente debidamente fundado y motivado, de lo que deriva la inviolabilidad del domicilio, cuya finalidad primordial es el respeto a un ámbito de la vida privada personal y familiar que debe quedar excluido del conocimiento ajeno y de las intromisiones de los demás, con la limitante que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece para las autoridades. En un sentido amplio, la referida garantía puede extenderse a una protección que va más allá del aseguramiento del domicilio como espacio físico en que se desenvuelve normalmente la privacidad o la intimidad, de lo cual deriva el reconocimiento en el artículo 16, primer párrafo, constitucional, de un derecho a la intimidad o vida privada de los gobernados que abarca las intromisiones o molestias que por cualquier medio puedan realizarse en ese ámbito reservado de la vida.*

*La Tesis en comento establece la garantía de seguridad jurídica de los individuos a no ser molestados en su persona, familia, papeles o posesiones, salvo cuando medie mandato de autoridad competente debidamente fundado y motivado, de lo que deriva el respeto a un ámbito de la vida privada personal y familiar que debe quedar excluido del conocimiento ajeno y de las intromisiones de los demás, con la limitante prevista en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*Cabe precisar que, el derecho a la intimidad es el derecho de todo individuo a no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida y, por ende, el poder de decisión sobre la publicidad o información de datos relativos a su persona, familia, pensamientos o sentimientos. Por su parte, el derecho a la propia imagen es el derecho de decidir, de forma libre, sobre la manera en que elige mostrarse frente a los demás.*

*En cuanto al derecho al honor, es conveniente traer a colación la siguiente tesis jurisprudencial:*

*Época: Décima Época  
Registro: 2005523  
Instancia: Primera Sala  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*

Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I  
Materia(s): Constitucional  
Tesis: 1a./J. 118/2013 (10a.)  
Página: 470

**DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA.** A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es posible definir al honor como el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social. Todo individuo, al vivir en sociedad, tiene el derecho de ser respetado y considerado y, correlativamente, tiene la obligación de respetar a aquellos que lo rodean. En el campo jurídico esta necesidad se traduce en un derecho que involucra la facultad que tiene cada individuo de pedir que se le trate en forma decorosa y la obligación de los demás de responder a este tratamiento.

Por lo general, existen dos formas de sentir y entender el honor: a) en el aspecto subjetivo o ético, el honor se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad; y b) en el aspecto objetivo, externo o social, como la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad. En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad. En el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece, es decir, el derecho a que otros no condicionen negativamente la opinión que los demás hayan de formarse de nosotros.

La jurisprudencia dispone que el honor es el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social, por lo que, todo individuo, al vivir en sociedad, tiene el derecho de ser respetado y considerado. En el campo jurídico esta necesidad se traduce en un derecho que involucra la facultad que tiene cada individuo de pedir que se le trate en forma decorosa y la obligación de los demás de responder a este tratamiento.

A mayor abundamiento, es preciso señalar el contenido de la siguiente jurisprudencia:

Época: Décima Época  
Registro: 2006092  
Instancia: Primera Sala  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación  
Libro 5, Abril de 2014, Tomo I  
Materia(s): Constitucional, Penal  
Tesis: 1a./J. 24/2014 (10a.)  
Página: 497

#### **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO PROCESAL.**

La presunción de inocencia es un derecho que puede calificarse de "poliédrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes relacionadas con garantías encaminadas a regular distintos aspectos del proceso penal. Una de sus vertientes se manifiesta como "regla de trato procesal" o "regla de tratamiento" del imputado, en la medida en que este derecho establece la forma en la que debe tratarse a una persona que está sometida a proceso penal. En este sentido, la presunción de inocencia comporta el derecho de toda persona a ser tratado como inocente en tanto no se declare su culpabilidad por virtud de una sentencia condenatoria. Dicha manifestación de la presunción de inocencia ordena a los jueces impedir en la mayor medida posible la aplicación de medidas que impliquen una equiparación de hecho entre imputado y culpable, es decir, conlleva la prohibición de cualquier tipo de resolución judicial que suponga la anticipación de la pena.

Conforme a lo anterior la **presunción de inocencia** es el derecho de toda persona a ser tratado como inocente en tanto no se declare su culpabilidad por virtud de una sentencia condenatoria. Dicha manifestación, conlleva la prohibición de cualquier tipo de resolución judicial que suponga la anticipación de la pena.

En este orden de ideas, es de enfatizar que la **presunción de inocencia**, consagrada en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el **derecho a la intimidad, la imagen y honor**, reconocidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se encuentran estrechamente **relacionados con el derecho a la protección de datos personales**, pues a partir del conocimiento de cierta información sobre la esfera privada de las personas se puede ocasionar un daño a la imagen, honor, buen nombre, intimidad y presunción de inocencia de las personas.



En seguimiento a lo anterior, el artículo 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos prevé que nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, **ni de ataques a su honra o a su reputación**. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

De igual manera, la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, en su artículo 11, establece que **toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad**; que nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación; y que toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Finalmente, el artículo 17 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos señala que **nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada**, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación; y que toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Bajo esta consideración, se observa que el sólo pronunciamiento en el sentido afirmativo o negativo de la existencia o inexistencia de quejas y denuncias en contra de personas identificadas, constituye información confidencial, cuya publicidad, afectaría la esfera privada de la persona relacionada, toda vez que se generaría ante la sociedad una percepción negativa sobre su persona, situación que se traduciría en una vulneración a su derecho a la presunción de inocencia, reconocido en la propia Constitución, así como su honor, buen nombre, imagen y su intimidad, en razón de que terceras personas podrían presuponer su culpabilidad o responsabilidad, sin que éstas hayan sido demostradas o valoradas en juicio hasta la última instancia, afectando su prestigio y su buen nombre.

En este orden, se observa que, el hecho de que el sujeto obligado se pronuncie sobre la información requerida trae aparejada la revelación de información que podría implicar su exposición pública, en demérito en su reputación y dignidad, recordando que éste tipo de derechos, se basa en que toda persona, por el hecho de serlo, se le debe considerar honorable, merecedora de respeto, de modo tal que a través del ejercicio de otros derechos, no se puede dañar a una persona en su honor o en la estimación y confianza que los demás tienen de ella en el medio social en que se desenvuelve y que es donde directamente repercute en su agravio.

A partir de lo expuesto, se advierte que el sujeto obligado cuenta con una imposibilidad jurídica para pronunciarse sobre la existencia o inexistencia de quejas y denuncias en contra de la persona identificada en la solicitud del particular, en razón de que se vulneraría el principio de presunción de inocencia, el derecho al honor y a la intimidad, asimismo, se estaría revelando información de naturaleza confidencial sobre una persona identificada e identificable.

En consecuencia, en el presente análisis se concluye que el pronunciamiento sobre la existencia o no, de quejas o denuncias en contra de la persona referida por el particular en su solicitud, actualiza la causal de confidencialidad prevista en el párrafo primero del artículo 186 de la ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, mismo que es del tenor literal siguiente:

### Capítulo III De la Información Confidencial

**Artículo 186.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, la protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho o ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.



*De conformidad con lo anterior, se concluye que el sujeto obligado debió de **clasificar el pronunciamiento sobre la existencia o no de quejas o denuncias interpuestas en contra de la persona referida** en la solicitud de información del particular, en tanto que ello prejuzgaría y generaría un daño en el honor y la intimidad de dicha persona, **pues únicamente en caso de existir un procedimiento en trámite, se haya tomado una decisión final que determine su responsabilidad y que ésta se encuentre firme, es el único supuesto en el cual procede la emisión de un pronunciamiento por parte del sujeto obligado...** (sic)*

*De lo anteriormente transcrito, se advierte que este Órgano Interno de Control emitió una respuesta fundada y motivada a la solicitud de información pública número **090161823001578**, observando en todo momento los criterios emitidos por el Pleno de ese H. Instituto, por lo que es claro que los agravios manifestados por el ahora recurrente deben ser desestimados, ya que son infundados e inoperantes, ya que en todo momento se garantizó el derecho de acceso a la información pública del hoy recurrente, por lo tanto ese H. Órgano Colegiado debe **CONFIRMAR** la respuesta a la solicitud de información **090161823001578**, y considerar las manifestaciones del hoy recurrente como **infundadas e inoperantes**, pues como ha*

*quedado establecido fehacientemente, que este órgano Interno de Control proporcionó una respuesta clara, precisa y de conformidad con los plazos establecidos a la Solicitud de Acceso a la Información Pública.*

*Es por lo anterior, que atentamente solicito a Ustedes Comisionados Ciudadanos, integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se sirvan:*

***ÚNICO:** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 244 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, tener por realizadas las manifestaciones de éste Órgano Interno de Control en la Secretaría de Salud de la Ciudad de México en el Recurso de Revisión **INFOCDMX/RR.IP.5306/2023** relacionado con la solicitud de información pública con folio **090161823001578** y en su oportunidad dictar resolución en la cual se **CONFIRME** la respuesta brindada por este órgano fiscalizador..."*

**SEGUNDO.-** De conformidad con el artículo 244, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México<sup>1</sup>, se solicita que se **CONFIRME** la respuesta de este sujeto obligado, **toda vez que en atención a la solicitud impugnada se emitió una respuesta fundada y motivada en estricto cumplimiento a la normatividad aplicable a la materia.**

El artículo 186, párrafo primero, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece que toda información que contenga datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, se considerara de carácter confidencial.

En el caso particular, **el solo pronunciamiento en el sentido afirmativo o negativo de la existencia o inexistencia sobre quejas o denuncias en contra de la persona identificada plenamente por el particular, revelaría información de naturaleza confidencial, cuya publicidad afectaría la esfera privada de la persona**, toda vez que se generaría ante la sociedad una percepción negativa sobre su persona, situación que se traduciría en una vulneración a su intimidad, prestigio y buen nombre, en razón de que terceras personas podrían presuponer su culpabilidad o responsabilidad sin que éstas hayan sido demostradas o valoradas en juicio hasta la última instancia.

Es importante reiterar que la unidad administrativa competente, de conformidad con el artículo 186, párrafo primero, motivó de forma adecuada la clasificación de la información, al señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto en la norma, acreditando así que la entrega e la información solicitada implicaría una vulneración a la esfera jurídica de una persona servidora pública.

Mediante oficio **SCG/DGCOICS/DCOICS "C" /743/2023** de fecha 02 de agosto de 2023, emitido por la Dirección de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial "C", se hizo del conocimiento del particular de manera fundada y motivada, la razón por la que se determinó clasificar la información. El proyecto de

clasificación se sometió a consideración del Comité de Transparencia de esta Secretaría y se aprobó en la *Trigésima Sesión Extraordinaria, celebrada el 09 de agosto de 2023.*

Para mejor proveer, a continuación se transcribe el acuerdo respectivo:

*"ACUERDO CT-E/30-08/23: Mediante propuesta del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Salud adscrito a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial, con motivo de la Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio: 090191823001578 este Comité de Transparencia acuerda por unanimidad de votos, CONFIRMAR la clasificación en su modalidad de CONFIDENCIAL, el pronunciamiento en el sentido afirmativo o negativo de la existencia o inexistencia de quejas o denuncias en contra de la persona identificada plenamente por el particular; lo anterior, de conformidad con el artículo 186 primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México ..." (Sic)*

**TERCERO.** – Es importante reiterar que mediante oficio **SCG/UT/1325/2023** de fecha 15 de septiembre de 2023 la Unidad de Transparencia de este sujeto obligado remitió al solicitante, mediante correo electrónico, los siguientes documentos:

- El Acta del Comité de Transparencia correspondiente a la Trigésima Sesión Extraordinaria, celebrada el 09 de agosto de 2023; sesión en la que se aprobó la clasificación, en modalidad de CONFIDENCIAL, vinculada con el medio de impugnación que nos ocupa.

No debe pasar inadvertido que en la respuesta primigenia no fue posible enviar el Acta señalada debido a que se estaban recabando las firmas de los integrantes del Comité.

- El acuse del correo electrónico mediante el cual se remitió la solicitud impugnada a los sujetos obligados competentes.

**CUARTO.** – Los argumentos expuestos en los presentes alegatos acreditan que este sujeto obligado, en cumplimiento a los principios de congruencia y exhaustividad, emitió una respuesta puntual y expresa que refleja congruencia entre lo solicitado y la información entregada al solicitante.

Con la finalidad de robustecer lo señalado, se cita el criterio 02/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI)<sup>2</sup>, que a la letra establece:

**Congruencia y exhaustividad.** Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir

con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Por lo anteriormente expuesto, de conformidad con el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se solicita al Órgano Garante que **CONFIRME** la respuesta de este sujeto obligado en razón de que se dio cabal cumplimiento a la solicitud de acceso a la información pública número **090161823001578**.



Con la finalidad de proporcionar elementos suficientes que permitan resolver el presente recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se ofrecen las siguientes pruebas:

#### PRUEBAS

**PRIMERO. LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el oficio **SCG/DGCOICS/DCOICS "C" /743/2023** de fecha 02 de agosto de 2023, emitido por la Dirección de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial "C", mediante el cual se emitió la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública impugnada.

**SEGUNDO. LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en el acuse de correo electrónico de fecha 7 de septiembre de 2023 mediante el cual se notificó al solicitante el oficio **SCG/UT/1325/2023** de fecha 15 de septiembre de 2023 emitido por la Subdirección de Unidad de Transparencia, mismo que integra una respuesta complementaria en la que se adjunta el Acta del Comité de Transparencia de este sujeto obligado correspondiente a la Trigésima Sesión Extraordinaria celebrada el 09 de agosto de 2023 y el acuse del correo electrónico mediante el cual se remitió la solicitud impugnada a los sujetos obligados competentes.

**TERCERO. LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en el oficio **SCG/DGCOICS/ DGCOICS "C" /909/2023** de fecha 15 de septiembre de 2023, emitido por la Dirección General de Coordinación de órganos Internos de Control Sectorial emitido por la Dirección General de Responsabilidades Administrativas, mediante el cual dicha unidad administrativa remitió los alegatos correspondientes al presente medio de impugnación.

**CUARTO. LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la remisión de los presentes alegatos a este H. Instituto y al ahora recurrente en fecha 19 de septiembre de 2023, así como su constancia de notificación, por el que se documenta la atención debida del presente recurso de revisión.

**QUINTO. LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** El Acta de la Trigésima Novena Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, celebrada el 09 de agosto de 2023.

**SEXTO. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES:** Consistente en todo lo que favorezca a los intereses de la Secretaría de la Contraloría General, misma que se relaciona con los argumentos y razonamientos contenidos en el presente informe.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, solicito a Usted se sirva tener por formulados los argumentos planteados en el cuerpo del presente escrito como **ALEGATOS** de parte del Sujeto Obligado, para que sean valorados en el momento procesal oportuno.

En ese sentido, respetuosamente, solicito a ese H. Órgano Colegiado, lo siguiente:

**PRIMERO.** Tener por presentado en tiempo y forma las manifestaciones expresadas y en el momento procesal oportuno, **CONFIRMAR** la expuesta correspondiente a la solicitud impugnada.

**SEGUNDO.** Tener por señalado el domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos.

**TERCERO.** Tener por ofrecidas en tiempo y forma las pruebas señaladas en el apartado respectivo de este escrito y por desahogadas dada su especial y propia naturaleza acreditando haber dado atención a la solicitud de información pública del Solicitante dentro de los términos y formalidad que prevé la Ley de la materia, emitiendo respuesta congruente y apegada a derecho.

[Sic.]

2. Oficio SGC/DGCOICS/DCOICS “C”/743, de dos de agosto de dos mil veintitrés, signado por el **Director de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial “C”** y, dirigido al **Subdirector de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General**, transcrito en el Antecedente dos de la presente resolución.

3. Oficio SCG/UT/1325/2023, de quince de septiembre de dos mil veintitrés, signado por el **Subdirector de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General**, dirigido a la **persona recurrente**, mediante el cual sujeto obligado emite una respuesta complementaria a la solicitud materia del presente recurso de revisión en los siguientes términos:

[...]

Con fundamento en lo establecido por el artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se hace de su conocimiento lo siguiente:

Que derivado de la interposición del Recurso de Revisión **INFOCDMX/RR.IP.5306/2023** y con la finalidad de satisfacer su requerimiento de información en estricto apego al principio de máxima publicidad establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se adjunta al presente la siguiente información:

- Acta del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría, correspondiente a la Trigésima Sesión Extraordinaria, celebrada el 09 de agosto de 2023.

Es importante señalar que en dicha sesión extraordinaria la información correspondiente a su solicitud, se **CLASIFICÓ** en los siguientes términos:

**“ACUERDO CT-E/30-08/23:** Mediante propuesta del **Órgano Interno de Control en la Secretaría de Salud adscrito a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial**, con motivo de la Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio: **090191823001578** este Comité de Transparencia acuerda por **unanimidad** de votos, **CONFIRMAR** la clasificación en su modalidad de **CONFIDENCIAL**, el pronunciamiento en el sentido afirmativo o negativo de la existencia o

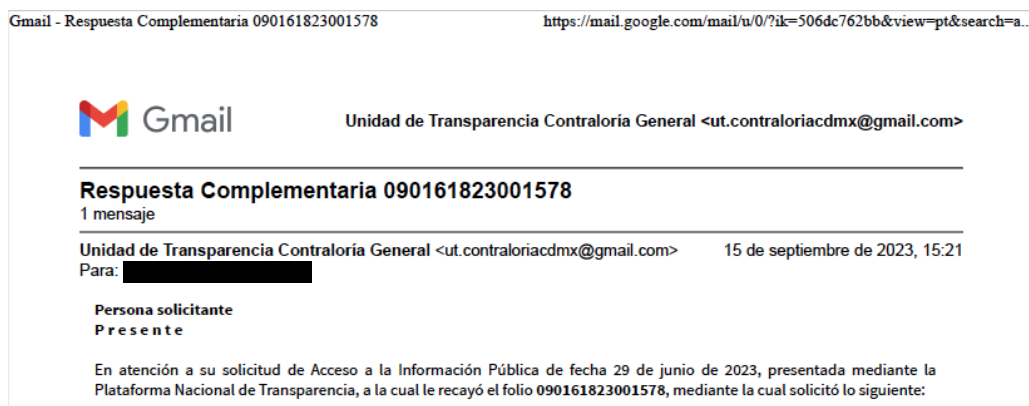
inexistencia de **quejas o denuncias** en contra de la persona identificada plenamente por el particular; lo anterior, de conformidad con el artículo 186 primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México ...” (Sic)

- Acuse del correo electrónico de fecha 14 de septiembre de 2023, mediante el cual se remitió la solicitud de acceso a la información pública **090161823001578** a las Unidades de Transparencia de la Secretaría de Salud y de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México.

[...] [Sic.]



4. Correo electrónico dirigido al particular mediante el cual notifica, el quince de septiembre de dos mil veintitrés, en la dirección electrónica señalada por el particular, la respuesta complementaria. Cabe señalar que la respuesta complementaria también fue notificada al particular, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el diecinueve de agosto de la presente anualidad. Dicho correo electrónico es visible a continuación:



[Transcripción de la solicitud de información]

Con fundamento en lo establecido por el artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se hace de su conocimiento lo siguiente:

Que derivado de la interposición del Recurso de Revisión INFOCDMX/RR.IP.5306/2023 y con la finalidad de satisfacer su requerimiento de información en estricto apego al principio de máxima publicidad establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se adjunta al presente la siguiente información:

- a) Acta del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría, correspondiente a la Trigesima Sesión Extraordinaria, celebrada el 09 de agosto de 2023.

Es importante señalar que en dicha sesión extraordinaria la información correspondiente a su solicitud, se CLASIFICÓ en los siguientes términos:

"ACUERDO CT-E/30-08/23: Mediante propuesta del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Salud adscrito a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial, con motivo de la Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio: 090191823001578 este Comité de Transparencia acuerda por unanimidad de votos, CONFIRMAR la clasificación en su modalidad de CONFIDENCIAL, el pronunciamiento en el sentido afirmativo o negativo de la existencia o inexistencia de quejas o denuncias en contra de la persona identificada plenamente por el particular; lo anterior, de conformidad con el artículo 186 primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México ..." (Sic)

- b) Acuse del correo electrónico de fecha 14 de septiembre de 2023, mediante el cual se remitió la solicitud de acceso a la información pública 090161823001578 a las Unidades de Transparencia de la Secretaría de Salud y de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

LIC. LEÓNIDAS PÉREZ HERRERA  
SUBDIRECTOR DE UNIDAD DE TRANSPARENCIA

4 adjuntos

-  ACUSE C. ELECTRONICO REMISION UT CDHCDMX - SEDESA 090161823001578.pdf  
123K
-  ACTA CT 30A EXT-2023.pdf  
9846K
-  ACUSE RESPUESTA UT S. SALUD REMISION 090161823001578.pdf  
139K
-  SCG UT 1325 2023 RESPUESTA COMPLEMENTARIA 090161823001578.pdf  
128K

5. Acta de la Trigésima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General, debidamente formalizada, en la cual se confirma la clasificación del pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de denuncias realizadas contra la servidora pública mencionada en la solicitud de información materia del presente recurso. Se reproduce una muestra representativa del acta:



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL  
SUBDIRECCIÓN DE UNIDAD DE TRANSPARENCIA



CT-E/30/2023

**ACTA DE LA TRIGÉSIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

Siendo las 17:05 horas del día 09 de agosto de 2023, reunidos mediante dispositivos tecnológicos de comunicación, con la finalidad de llevar a cabo la Trigésima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, conforme a la convocatoria de fecha 08 de agosto de 2023 realizada mediante oficio **SCG/JUDAIP/034/2023**, y de conformidad con lo establecido en el numeral Décimo Cuarto de los Lineamientos Técnicos para la Instalación y Funcionamiento de los Comités de Transparencia de los Sujetos Obligados de la Ciudad de México, en el cual menciona que las sesiones podrán celebrarse de manera virtual, última reforma publicada el 24 de noviembre de 2022 en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, Dilan Israel Hernández González, Director de Mejora Gubernamental y Presidente del Comité de Transparencia; Jessica González Vargas, Jefa de Unidad Departamental de Acceso a la Información Pública y Secretaria Técnica; Leónidas Pérez Herrera, Subdirector de la Unidad de Transparencia; Margarita Oscoy Martínez, Directora de Supervisión de Procesos y Procedimientos Administrativos, en representación del Director General de Responsabilidades Administrativas; Roberto Ismael Vélez Rodríguez, Director de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías "B"; Fernando Ulises Juárez Vázquez, Director de Normatividad, en representación de la Directora General de Normatividad y Apoyo Técnico; Claudio Marcelo Limón Márquez, Director de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial "B", en representación del Director General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial; Katia Montserrat Guigue Pérez, Directora de Administración de Capital Humano, en representación del Director

Montserrat Guigue Pérez, Directora de Administración de Capital Humano, en representación del Director General de Administración y Finanzas; Silvia Cristina Reyes Cano, Jefa de Unidad Departamental de Evaluación, en representación de la Directora de Contraloría Ciudadana; Karina de Jesús Bibiano Valente, Jefa de Unidad Departamental de Verificación y Vigilancia "B", en representación del Director de Vigilancia Móvil; Brenda Emoé Terán Estrada, Asesora "B" del Secretario de la Contraloría General; Rafael Castillo Hernández, Jefe de Unidad Departamental de Capacitación y Obligaciones de Transparencia, en representación de la Secretaría Particular del Secretario de la Contraloría General; así como el invitado permanente: Leslie Díaz Nava, Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Contraloría General.

Acto seguido, la Secretaría Técnica ratificó la asistencia de los vocales, suplentes del Comité de Transparencia, posteriormente sometió a su consideración el Orden del día, con la finalidad de revisar, analizar y resolver respecto de los siguientes asuntos, conforme las atribuciones establecidas en los artículos 6, fracción VI, 24 fracción III, 88, 89 y 90 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Av. Arcos de Babel No. 2, Colonia Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc.  
C.P. 06720 en la Ciudad de México  
Tel. 5627 9700 ext. 53010 y 54062

1

CIUDAD INNOVADORA  
Y DE DERECHOS

[...]

3.- Análisis de las solicitudes.

CONFIDENCIAL: 090161823001516, 090161823001555, 090161823001556, 090161823001557,

090161823001561, 090161823001576, 090161823001577, 090161823001578, 090161823001579, 090161823001591, 090161823001593, 090161823001626, CUMPLIMIENTO: INFOCDMX/ RR.IP.3287/2023, RESERVADA: INFOCDMX/ RR.IP.3287/2023, 090161823001528, INEXISTENCIA: 090161823001564

[...]

En uso de la voz la Secretaría Técnica mencionó a la unidad administrativa que presenta proyecto de clasificación de la información correspondiente a la Solicitud de Acceso a la Información Pública 090191823001578 y solicitó la exposición de la misma. En consecuencia, la unidad administrativa competente expuso su respectivo proyecto.

[...]

|                                                                                                                                                   |  |                                                    |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--|----------------------------------------------------|
| <b>SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN</b><br><b>PÚBLICA: 090191823001578</b>                                                                    |  | <b>Tipo de Información:</b><br><b>CONFIDENCIAL</b> |
| <b>UNIDADES ADMINISTRATIVAS A LAS QUE SE TURNA LA SOLICITUD</b>                                                                                   |  | <b>AMPLIACIÓN</b>                                  |
| Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial                                                                        |  | NO                                                 |
| <b>UNIDAD ADMINISTRATIVA QUE CLASIFICA:</b> <ul style="list-style-type: none"> <li>Órgano Interno de Control en la Secretaría de Salud</li> </ul> |  |                                                    |

[...]

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>INFORMACIÓN QUE SE CLASIFICA:</b><br><br>El <b>pronunciamiento en el sentido afirmativo o negativo de la existencia o inexistencia sobre quejas o denuncias en contra de la persona identificada plenamente por el particular</b> , con fundamento en el artículo 186, primer párrafo de la <b>Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México</b> . |
| <b>PLAZO DE CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN:</b><br><br>De conformidad con el segundo párrafo del artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la información <b>CONFIDENCIAL</b> no estará sujeta a temporalidad alguna, por lo tanto, el plazo es <b>PERMANENTE</b> .                                                          |
| <b>La información a clasificar ha sido sometida ante el Comité con anterioridad:</b> No                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     |

[...]

Cierre de Sesión

---

**6.- Cierre de Sesión.**

---

No habiendo más comentarios al respecto, agradeció la presencia de los asistentes y dio por concluida la Trigésima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General del Ciudad de México, siendo las 17:33 horas del día de su inicio, se levanta la presente acta, firmando los que en ella intervinieron.

---

202

CIUDAD INNOVADORA  
Y DE DERECHOS



Dilan Israel Hernández González  
**Director de Mejora Gubernamental y Presidente del  
 Comité de Transparencia de la Secretaría de la  
 Contraloría General**  
 Vocal

CT-E/30/2023

Jessica González Vargas  
**Jefa de Unidad Departamental de Acceso a la  
 Información Pública**  
 Secretaria Técnica del Comité de Transparencia

Leónidas Pérez Herrera  
**Subdirector de la Unidad de Transparencia**  
 Vocal

Margarita Oscoy Martínez  
**Directora de Supervisión de Procesos y Procedimientos  
 Administrativos**  
 Vocal Suplente

Av. Arcos de Bilién No. 2, Colonia Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc,  
 C.P. 06720 en la Ciudad de México  
 Tel. 5627 9190 ext. 53000 y 54062

CIUDAD INNOVADORA  
 Y DE DERECHOS

203

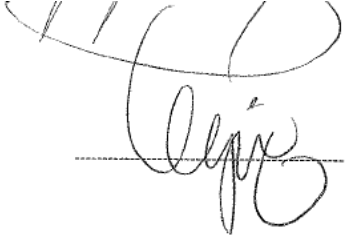
Roberto Ismael Vélez Rodríguez  
**Director de Coordinación de Órganos Internos de  
 Control en Alcaldías "B"**  
 Vocal Suplente

2023  
 Francisco  
 VII-A  
 CT-E/30/2023

Fernando Ulises Juárez Vázquez  
**Director de Normatividad**  
 Vocal Suplente

Claudio Marcelo Limón Márquez  
**Director de Coordinación de Órganos Internos de  
 Control Sectorial "B"**  
 Vocal Suplente

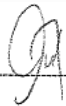
  
**Katia Montserrat Guigüe Pérez**  
**Directora de Administración de Capital Humano**  
**Vocal Suplente**

  
**CIUDAD INNOVADORA**  
**Y DE DERECHOS**

Av. Arcos de Belén No. 2, Colonia Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc,  
 C.P. 06720 en la Ciudad de México  
 Tel. 5627 9700 ext. 53019 y 54662

204

**Silvia Cristina Reyes Cano**  
**Jefa de Unidad Departamental de Evaluación**  
**Vocal Suplente**



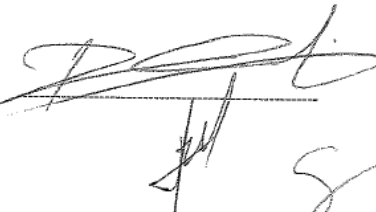
**Karina de Jesús Bibiano Valente**  
**Jefa de Unidad Departamental de Verificación y**  
**Vigilancia "B"**  
**Vocal Suplente**



**Brenda Emoé Terán Estrada**  
**Asesora "B" del Secretario de la Contraloría General**  
**Vocal**



**Rafael Castillo Hernández**  
**Jefe de Unidad Departamental de Capacitación y**  
**Obligaciones de Transparencia**  
**Vocal Suplente**

  
**CIUDAD INNOVADORA**  
**Y DE DERECHOS**

Av. Arcos de Belén No. 2, Colonia Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc,  
 C.P. 06720 en la Ciudad de México  
 Tel. 5627 9700 ext. 53019 y 54662

205

**Lesli Díaz Nava**  
**Titular del Órgano Interno de Control**  
**en la Secretaría de la Contraloría General**  
**Invitada Permanente**



6. Correo electrónico de remisión de la solicitud de información materia del presente recurso a las Unidades de Transparencia de la Secretaría de Salud y de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, de catorce de septiembre de dos mil veintitrés, tal y como es visible en las siguientes imágenes:



7. Correo electrónico de acuse de remisión de la solicitud de información, emitido por la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Salud, el quince de septiembre de dos mil

veintitrés y, dirigido a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General el señala lo siguiente:

[...]

Unidad de Transparencia <oip.salud.info@gmail.com>  
Para: Unidad de Transparencia Contraloría General <ut.contraloriacdmx@gmail.com>

15 de septiembre de 2023, 13:39

[...]

Buenas tardes.

En atención a su correo electrónico, se hace de su conocimiento que la Solicitud de Acceso a la Información Pública remitida por parte de su Unidad de Transparencia, fue ingresada igualmente dentro de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), a esta Secretaría de Salud; recayendo en ella el siguiente número de folio: 090163323004199; para todos los efectos legales a que haya lugar.

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

Atentamente:

Lic. Axel Christian Rivera de Nova.

Unidad de Transparencia de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México.

[El texto citado está oculto]

---

 090163323004199.pdf  
451K

8. Oficio SCG/DGCOICS "C"/909/2023, de quince de septiembre de dos mil veintitrés, signado por el **Director de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial "C"**, por medio del cual emite alegatos para el presente medio de impugnación. El contenido de dicho oficio se encuentra reproducido en el punto 1, del presente antecedente.

9. Correo dirigido al recurrente, remitido a la dirección electrónica que éste propocionó, mediante el cual el diecinueve de septiembre le remiten los documentos señalados en los puntos 1 a 8 del presente antecedente, tal y como es visible en la siguiente imagen:



Unidad de Transparencia Contraloría General <ut.contraloriacdmx@gmail.com>

---

**Remisión Alegatos INFOCDMX/RR.IP.5306/2023 (Solicitud de Acceso a la Información Pública 090161823001578)**

1 mensaje

---

Unidad de Transparencia Contraloría General <ut.contraloriacdmx@gmail.com>  
Para: [REDACTED]

19 de septiembre de 2023, 8:38



**Persona solicitante**

Por medio del presente se remiten los alegatos correspondientes al Recurso de Revisión en materia de acceso a la información pública identificado con la clave alfanumérica **INFOCDMX/RR.IP.5306/2023** relacionado con el folio **090161823001578**, así como las constancias señaladas.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

**ATENTAMENTE**

**LIC. LEÓNIDAS PÉREZ HERRERA**

**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA EN LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

[...]

---

**8 adjuntos**

 **1. ALEGATOS UT RR.IP. 5306-2023.pdf**  
4964K

 **2. SCG DGCOICS DCOICS C 743 2023 RESPUESTA.pdf**  
840K

 **3. SCG UT 1325 2023 RESPUESTA COMPLEMENTARIA 090161823001578.pdf**  
128K

 **4. ACUSE C. ELECTRONICA NOTIFICACION RESPUESTA COMPLEMENTARIA 090161823001578.pdf**  
164K

 **5. ACTA CJT 30A EXT-2023.pdf**  
9846K

 **6. ACUSE C. ELECTRONICO REMISION UT CDHCDMX - SEDESA 090161823001578.pdf**  
123K

 **7. ACUSE RESPUESTA UT S. SALUD REMISION 090161823001578.pdf**  
139K

 **8. SCG DGCOICS DGCOICS C 909 2023 ALEGATOS.pdf**  
2380K

**VIII. Cierre de Instrucción.** El veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés, con fundamento en el artículo 252, en correlación con el artículo 243, fracción V, ambos de la Ley de Transparencia, se decretó el cierre de instrucción y dado que únicamente el ente recurrido presentó manifestaciones o alegatos, e incluso, una presunta respuesta complementaria en el plazo establecido para ello, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, se declara precluido el derecho de la persona solicitante para tal efecto.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII de su Reglamento Interior.

**SEGUNDO. Procedencia.** El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la parte recurrente hizo constar: su nombre; Sujeto Obligado ante quien presentó la solicitud materia del presente recurso; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; mientras que, en la PNT, se advirtió la respuesta impugnada como las constancias relativas a su tramitación.

**b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el once de agosto y, el recurso fue interpuesto el veintiuno de ese mismo mes, esto es, el sexto día hábil del plazo otorgado para tal efecto.

**TERCERO. Causales de Improcedencia.** Previo al estudio de fondo de los agravios formulados por la Parte Recurrente, este Instituto realizará el análisis oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden

público y estudio preferente, atento a lo establecido en la jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de rubro y texto siguientes:

**IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.<sup>3</sup>

Antes de adentrarnos al estudio de la causal de sobreseimiento resulta pertinente puntualizar sobre qué versa la litis del presente asunto, por lo que se recordará en que consistieron las solicitudes de información, cuáles fueron las respuestas que proporcionó el sujeto obligado y sobre qué versa la inconformidad del particular.

| CONTENIDOS INFORMATIVO DE LA SOLICITUD                                                                                                                                                                                                                              | RESPUESTA                                                                                                                | AGRAVIO                    |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------|
| “1. La Dra. Oliva López Arellano sabe que la Lic. María Claudia Lugo Herrera acosa laboralmente al personal de la Subdirección de la Unidad de Transparencia y Control de Gestión Documental, en especial al personal de la Unidad de Transparencia.” [Sic.]        | El sujeto obligado en su respuesta <b>declaró carecer de competencia</b> para atender el referido contenido informativo. | No realizó agravio alguno. |
| “2. Por qué la Lic. María Claudia Lugo Herrera siempre que no puede resolver algo menciona que lo comentará con la Dra. Victoria Ixshel Delgado Campos, dando entender que quién no le haga caso lo va acusar con la particular de la Secretaría.” [Sic.]           | El sujeto obligado en su respuesta <b>declaró carecer de competencia</b> para atender el referido contenido informativo. | No realizó agravio alguno. |
| “3. La Dra. Victoria Ixshel Delgado Campos por qué apoya tanto a la Lic. María Claudia Lugo Herrera si sabe que tiene quejas y que muy pocos directores de la SEDESA la toleran, ya que es una prepotente y a todos los quiere acusar con la "Mtra. Ixshel"” [Sic.] | El sujeto obligado en su respuesta <b>declaró carecer de competencia</b> para atender el referido contenido informativo. | No realizó agravio alguno. |

<sup>3</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |                                                                                                                          |                            |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------|
| “4. Por qué hay tantos jefes en la Unidad de Transparencia que aunque no estén en estructura se hacen pasar por jefes como Dulce María Carballido López” [Sic.]                                                                                                                                                                                                                   | El sujeto obligado en su respuesta <b>declaró carecer de competencia</b> para atender el referido contenido informativo. | No realizó agravio alguno. |
| “5. Respecto a Dulce María Carballido López quiero copia simple en electrónico de su nombramiento como jefa y si no cuenta con un nombramiento de personal de estructura señale cuál es el fundamento por el cual se hace pasar como jefe” [Sic.]                                                                                                                                 | El sujeto obligado en su respuesta <b>declaró carecer de competencia</b> para atender el referido contenido informativo. | No realizó agravio alguno. |
| “6. Por qué José Samaria Reséndiz Escalante tiene un nombramiento como JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL “A”, cuándo en la estructura de la Subdirección de la Unidad de Transparencia y Control de Gestión Documental no existe una jefatura, a caso es por qué la Lic. María Claudia Lugo Herrera quiere quitarse responsabilidad cuando comete errores que han sido muchos.” [Sic.] | El sujeto obligado en su respuesta <b>declaró carecer de competencia</b> para atender el referido contenido informativo. | No realizó agravio alguno. |
| “7. Por qué manda al personal de la Unidad de Transparencia ha hacer mandados personales, van por su comida, y demás cosas personales.” [Sic.]                                                                                                                                                                                                                                    | El sujeto obligado en su respuesta <b>declaró carecer de competencia</b> para atender el referido contenido informativo. | No realizó agravio alguno. |
| “8. Cuántas horas ocupa la Lic. María Claudia Lugo Herrera en salir a fumar con todos sus jefes.”                                                                                                                                                                                                                                                                                 | El sujeto obligado en su respuesta <b>declaró carecer de competencia</b> para atender el referido contenido informativo. | No realizó agravio alguno. |
| “9. Bajo qué fundamento despide al personal de la Unidad de Transparencia por caerle mal.” [Sic.]                                                                                                                                                                                                                                                                                 | El sujeto obligado en su respuesta <b>declaró carecer de competencia</b> para atender el referido contenido informativo. | No realizó agravio alguno. |
| “10. Cuál es el fundamento o en dónde se encuentra establecido que la Lic. María Claudia Lugo Herrera puede revisar objetos personales como el celular del personal de la Unidad de Transparencia.”                                                                                                                                                                               | El sujeto obligado en su respuesta <b>declaró carecer de competencia</b> para atender el referido contenido informativo. | No realizó agravio alguno. |
| “11. Por qué Dulce María Carballido López habla mal de los                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        | El sujeto obligado en su respuesta <b>declaró carecer de competencia</b>                                                 | No realizó agravio alguno. |



|                                                                                                                                                                                                                                                                                       |                                                                                                                          |                            |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------|
| otros "jefes" con tal de quedar bien con la Lic. María Claudia Lugo Herrera." [Sic.]                                                                                                                                                                                                  | para atender el referido contenido informativo.                                                                          |                            |
| "12. Por qué hay tanto personal en la Subdirección de la Unidad de Transparencia y Control de Gestión Documental cuándo se supone que debe haber menos personal por cuestión de la austeridad." [Sic.]                                                                                | El sujeto obligado en su respuesta <b>declaró carecer de competencia</b> para atender el referido contenido informativo. | No realizó agravio alguno. |
| "13. Quiero una lista del personal que trabaja en la Subdirección de la Unidad de Transparencia y Control de Gestión Documental, la cual tenga horario laboral, sueldos y funciones reales." [Sic.]                                                                                   | El sujeto obligado en su respuesta <b>declaró carecer de competencia</b> para atender el referido contenido informativo. | No realizó agravio alguno. |
| "14. Por qué Nallely Magaña Galarza tiene permisos especiales, ya que sale a eventos de su sindicato y la Lic. María Claudia Lugo Herrera se los permite, a caso es por qué le da miedo que Nallely Magaña Galarza le aviente a su sindicato y la saquen de ser Subdirectora." [Sic.] | El sujeto obligado en su respuesta <b>declaró carecer de competencia</b> para atender el referido contenido informativo. | No realizó agravio alguno. |
| "15. Por qué Nallely Magaña Galarza ofrece venta de trámites y servicios y hace negocio dentro de la Unidad de Transparencia con el ingreso de solicitudes y que esas solicitudes en todo caso son tramites que se deben realizar ante la DACH." [Sic.]                               | El sujeto obligado en su respuesta <b>declaró carecer de competencia</b> para atender el referido contenido informativo. | No realizó agravio alguno. |
| "16. Qué actividades realiza José Manuel Ventura Velázquez además de solo ser el gato de la Lic. María Claudia Lugo Herrera." [Sic.]                                                                                                                                                  | El sujeto obligado en su respuesta <b>declaró carecer de competencia</b> para atender el referido contenido informativo. | No realizó agravio alguno. |
| "17. Quiero copia electrónica del contrato de José Manuel Ventura Velázquez." [Sic.]                                                                                                                                                                                                  | El sujeto obligado en su respuesta <b>declaró carecer de competencia</b> para atender el referido contenido informativo. | No realizó agravio alguno. |
| "18. Quiero la información de sueldo, tipo de contratación, horario de José Manuel Ventura Velázquez." [Sic.]                                                                                                                                                                         | El sujeto obligado en su respuesta <b>declaró carecer de competencia</b> para atender el referido contenido informativo. | No realizó agravio alguno. |

|                                                                                                                                                                                                                                                                    |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          |                                                                                                                                                                                                                                                                       |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>“19. Quiero saber la cantidad entregada para pasajes al personal de la Subdirección.” [Sic.]</p>                                                                                                                                                                | <p>El sujeto obligado en su respuesta <b>declaró carecer de competencia</b> para atender el referido contenido informativo.</p>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          | <p>No realizó agravio alguno.</p>                                                                                                                                                                                                                                     |
| <p>“20. Cuántas quejas o denuncias tiene la Lic. María Claudia Lugo Herrera ante el Órgano Interno de Control de la SEDESA, o no tiene ninguna por que según ella hay quien la apoya para que no tengan seguimiento y se queden sin atender.” [Sic.]</p>           | <p>El sujeto obligado <b>clasificó el pronunciamiento en sentido afirmativo o negativo de la existencia sobre quejas o denuncias contra la persona identificada en la solicitud de información</b>, con fundamento en el <b>artículo 186, primero párrafo</b> de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por considerar que el sólo pronunciamiento en sentido afirmativo o negativo de la existencia o inexistencia de quejas o denuncias en contra la persona identificada por el particular, revelaría información de carácter personal, cuya publicidad se traduciría en una vulneración a su intimidad, prestigio y buen nombre, <b>en razón de que terceras personas podrían presuponer su culpabilidad o responsabilidad sin que éstas hayan sido demostradas o valoradas en juicio hasta la última instancia.</b></p> <p>Remitió el punto del acta del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General, en el cual se confirma la clasificación de la información solicitada en el contenido informativo [20], tal y como es visible en el antecedente segundo de la presente resolución.</p> | <p>El particular se inconforma por la clasificación del número de quejas o denuncias interpuestas contra la servidora pública referida en el contenido informativo [20], por considerar que al ser un dato estadístico no puede ser considerado un dato personal.</p> |
| <p>“21. Cuántas quejas o denuncias tiene la Lic. María Claudia Lugo Herrera ante la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México. Secretaría de la Contraloría General, investigar todas esas irregularidades que se han presentado en la gestión de la</p> | <p>El sujeto obligado en su respuesta <b>declaró carecer de competencia</b> para atender el referido contenido informativo.</p>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          | <p>No realizó agravio alguno.</p>                                                                                                                                                                                                                                     |

|                                             |  |  |
|---------------------------------------------|--|--|
| Lic. María Claudia Lugo Herrera.”<br>[Sic.] |  |  |
|---------------------------------------------|--|--|

De lo anterior se concluye que el particular sólo se inconformó por la respuesta que el sujeto obligado proporcionó al contenido informativo [20], por medio del cual requirió el número de quejas o denuncias presentadas contra una determinada servidora pública.

En este sentido al **no haber expresado inconformidad respecto a la respuesta que el sujeto obligado otorgó a los contenidos de información [1] a [19] y [21]**, esto es, respecto a su declaración de incompetencia, éstas no serán parte del análisis del presente recurso de revisión al conformar esto un **acto consentido**.

Al caso concreto, resulta aplicable el criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación de rubro “**ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE**”<sup>4</sup>, del que se desprende que cuando no se reclaman los actos de autoridad en la vía y plazos establecidos en la Ley, se presume que el particular está conforme con los mismos.

#### Estudio de la respuesta complementaria

En este contexto, resulta necesario analizar si la respuesta complementaria satisface la pretensión del ahora recurrente o, si por medio de ella, la litis del presente recurso a quedado sin materia. Por lo anterior se determinar con la respuesta complementaria, el **sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular**, con relación a sus pedimentos informativos.

El sujeto obligado en su respuesta complementaria reiteró la clasificación de la información en los términos señalados en su respuesta inicial, no obstante por medio de ella remitió al particular, en el medio de que señaló para tales efectos, el Acta de Trigésima Sesión

---

<sup>4</sup> Novena Época, Registro: 204707, Tesis VI.2o. J/21, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Agosto de 1995, p. 291.

Extraordinaria del Comité de Transparencia la Secretaría de la Contraloría General, debidamente formalizada y signada por su miembros, en la cual se confirma la clasificación de la información peticionada en el contenido informativo [20] de la solicitud materia del presente recurso de revisión, consistente en el número de quejas o denuncias presentadas contra una determinada servidora pública.

Lo anterior se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, con número de folio citado al rubro, del recurso de revisión interpuesto a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta primigenia y complementaria emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

*“Registro No. 163972*

*Localización:*

*Novena Época*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*XXXII, Agosto de 2010*

*Página: 2332*

*Tesis: I.5o.C.134 C*

*Tesis Aislada*

*Materia(s): Civil*

**PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.** *El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así*

*rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.*

*QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.*

*Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.*

Por lo antes expuesto, se realiza el estudio de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante.

Sentado lo previo, se procede a dilucidar si con lo manifestado por el sujeto obligado se satisface la pretensión de la parte recurrente, cumpliendo con los requisitos para que se actualice la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia.

Ahora bien, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación con lo petitionado en el contenido informativo [20] de la solicitud a la información pública que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, esto en función del agravio expresado y que recae en la causal de procedencia prevista en el artículo 234 fracción I de la Ley de Transparencia:

**Artículo 234.** *El recurso de revisión procederá en contra de:*

[...]

*I. La clasificación de la información;*

[..]

En el caso concreto, se tiene que la persona solicitante, requirió conocer en su contenido informativo [20] el número de quejas o denuncias presentadas contra una determinada servidora pública.



En respuesta, el ente recurrido a través de la **Dirección General de Coordinación de Organos Internos de Control, a petición del Órgano Interno de Control de la Secretaría de Salud**, someter a consideración del Comité de Transparencia, la clasificación de la información peticionada, en la modalidad de confidencial, por considerar que el sólo pronunciamiento en sentido afirmativo o negativo de la existencia o inexistencia de quejas o denuncias en contra la persona identificada por el particular, revelaría información de carácter personal, cuya publicidad se traduciría en una vulneración a su intimidad, prestigio y buen nombre, en razón de que terceras personas podrían presuponer su culpabilidad o responsabilidad **sin que éstas hayan sido demostradas o valoradas en juicio hasta la última instancia.**

El particular al interponer el recurso en el cual se actúa, se quejó de la clasificación de la información, por considerar que esta debía ser de carácter público al tratarse de un dato estadístico, por ser un número lo peticionado.

Ahora bien resulta oportuno aclarar que no fue sino hasta la respuesta complementaria que el sujeto obligado remitió el acta del Comité de Transparencia correspondiente a la **Trigésima Sesión Extraordinaria** celebrada el **nueve de agosto de dos mil veintitrés**, a través de la cual se acordó **confirmar** la clasificación como información **confidencial** de la información requerida, por ser información relativa a datos personales y estar protegidos en términos de lo dispuesto por el artículo 186, primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que se encuentran contenidos en la categoría de datos personales denominados “Datos Sobre Procedimientos Administrativos y/o Jurisdiccionales”, los cuales su revelación se traduciría en una vulneración a su intimidad, prestigio y buen nombre, en razón de que terceras personas podrían presuponer su culpabilidad o responsabilidad **sin que éstas hayan sido demostradas o valoradas en juicio hasta la última instancia.**

En ese sentido, debe tenerse en cuenta que en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos encontramos regulado el **derecho a la vida privada**, entendida como el

límite a la intromisión del Estado en el ámbito de la persona, en los artículos 6 y 16, los cuales establecen lo siguiente:

**ARTÍCULO 6.**

[...]

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

[...]

**II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.**

**ARTÍCULO 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

[...]

**Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales**, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

[...]

De las normas constitucionales transcritas, se desprende que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida en los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento de datos que por razones de orden público fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

Por su parte, el artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece lo siguiente:

**Artículo 186.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella **los titulares de la misma**, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

[...]

Por su parte, en los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, se señalan lo siguiente:

**Trigésimo octavo.** Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

[...]

Como se aprecia, se considera información confidencial la que contenga datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, misma que no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

En el caso concreto, el sujeto obligado clasificó el pronunciamiento en sentido afirmativo o negativo sobre la existencia de denuncias en contra de una persona identificada.

Al respecto, se trae a colación la tesis aislada número 2a. LXIII/2008, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXVII, de mayo de 2008, página 229, de la Novena Época, materia constitucional, misma que a la letra señala:

**DERECHO A LA PRIVACIDAD O INTIMIDAD. ESTÁ PROTEGIDO POR EL ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.** Dicho numeral establece, en general, la garantía de seguridad jurídica de todo gobernado a no ser molestado en su persona, familia, papeles o posesiones, sino cuando medie mandato de autoridad competente debidamente fundado y motivado, de lo que deriva la inviolabilidad del domicilio, cuya finalidad primordial es el respeto a un ámbito de la vida privada personal y familiar que debe quedar excluido del conocimiento ajeno y de las intromisiones de los demás, con la limitante que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece para las autoridades. En un sentido amplio, la referida garantía puede extenderse a una protección que va más allá del aseguramiento del domicilio como espacio físico en que se desenvuelve normalmente la privacidad o la intimidad, de lo cual deriva el reconocimiento en el artículo 16, primer párrafo, constitucional, de un derecho a la

intimidad o vida privada de los gobernados que abarca las intromisiones o molestias que por cualquier medio puedan realizarse en ese ámbito reservado de la vida.

Como se observa, de la garantía de seguridad jurídica de los individuos a no ser molestados en su persona, familia, papeles o posesiones, salvo cuando medie mandato de autoridad competente debidamente fundado y motivado, de lo que deriva el respeto a un ámbito de la vida privada personal y familiar que debe quedar excluido del conocimiento ajeno y de las intromisiones de los demás, con la limitante prevista en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Es decir, en el artículo 16, primer párrafo constitucional, **se da el reconocimiento de un derecho a la privacidad de las personas que implica no ser sujeto de intromisiones o molestias en el ámbito reservado de su vida o intimidad.**

Ahora bien, en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, se prevé lo siguiente:

**Artículo 12**

Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques. [...]

Asimismo, en la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, se establece lo siguiente:

**Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad**

- 1.** Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.
- 2.** Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.
- 3.** Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques

Finalmente, en el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, se señala lo siguiente:

**Artículo 17**

1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.
2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.”

De lo anterior, se advierte que nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de **ataques a su honra o a su reputación** y que toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

En esa tesitura, se observa que existe normatividad tanto nacional como internacional que obliga al Estado mexicano a realizar un cuidado especial en la honra y la reputación de las personas, convirtiéndolos en un derecho fundamental y en una premisa en su actuación.

Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido como derechos fundamentales de las personas, el derecho a la intimidad y a la propia imagen, en la siguiente tesis:

**DERECHOS A LA INTIMIDAD, PROPIA IMAGEN, IDENTIDAD PERSONAL Y SEXUAL. CONSTITUYEN DERECHOS DE DEFENSA Y GARANTÍA ESENCIAL PARA LA CONDICIÓN HUMANA.** Dentro de los derechos personalísimos se encuentran necesariamente comprendidos el derecho a la intimidad y a la propia imagen, así como a la identidad personal y sexual; entendiéndose por el primero, el derecho del individuo a no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida y, por ende, el poder de decisión sobre la publicidad o información de datos relativos a su persona, familia, pensamientos o sentimientos; a la propia imagen, como aquel derecho de decidir, en forma libre, sobre la manera en que elige mostrarse frente a los demás; a la identidad personal, entendida como el derecho de todo individuo a ser uno mismo, en la propia conciencia y en la opinión de los demás, es decir, es la forma en que se ve a sí mismo y se proyecta en la sociedad, de acuerdo con sus caracteres físicos e internos y sus acciones, que lo individualizan ante la sociedad y permiten identificarlo; y que implica, por tanto, la identidad sexual, al ser la manera en que cada individuo se proyecta frente a sí y ante la sociedad desde su perspectiva sexual, no sólo en cuanto a sus preferencias sexuales sino, primordialmente, en cuanto a cómo se percibe él, con base en sus sentimientos y convicciones más profundos de pertenencia o no al sexo que legalmente le fue asignado al nacer y que, de acuerdo a ese ajuste personalísimo en el desarrollo de cada individuo, proyectará su vida en todos los ámbitos, privado y público, por lo que al ser la sexualidad un elemento esencial de la persona y de su



psique, la autodeterminación sexual forma parte de ese ámbito propio y reservado de lo íntimo, la parte de la vida que se desea mantener fuera del alcance de terceros o del conocimiento público. Por consiguiente, **al constituir derechos inherentes a la persona, fuera de la injerencia de los demás, se configuran como derechos de defensa y garantía esencial para la condición humana, ya que pueden reclamarse tanto en defensa de la intimidad violada o amenazada, como exigir del Estado que prevenga la existencia de eventuales intromisiones que los lesionen por lo que, si bien no son absolutos, sólo por ley podrá justificarse su intromisión, siempre que medie un interés superior.**”

Así, el **derecho a la intimidad** es el derecho de todo individuo a no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida y, por ende, el poder de decisión sobre la publicidad o información de datos relativos a su persona, familia, pensamientos o sentimientos. Igualmente, el **derecho a la propia imagen** es el derecho de decidir, de forma libre, sobre la manera en que elige mostrarse frente a los demás.

En cuanto al **derecho al honor**, la jurisprudencia número 1a./J. 118/2013 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo I, Libro 3, de febrero de 2014, página 470, de la Décima Época, materia constitucional, se señala:

**DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA.**

A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es posible definir al honor como el **concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social**. Todo individuo, al vivir en sociedad, tiene el derecho de ser respetado y considerado y, correlativamente, tiene la obligación de respetar a aquellos que lo rodean. En el campo jurídico esta necesidad se traduce en un derecho que involucra la facultad que tiene cada individuo de pedir que se le trate en forma decorosa y la obligación de los demás de responder a este tratamiento. Por lo general, existen dos formas de sentir y entender el honor: a) en el aspecto subjetivo o ético, el honor se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad; y b) en el aspecto objetivo, externo o social, como la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad. En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad. En el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece, es decir,

el derecho a que otros no condicionen negativamente la opinión que los demás hayan de formarse de nosotros.

Como se observa, el honor es el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social.

En el ámbito de lo jurídico, es un derecho humano que involucra la facultad de cada individuo de ser tratado de forma decorosa. Este derecho tiene dos elementos, el subjetivo, que se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad, y en un sentimiento objetivo, que es la estimación interpersonal de cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad. En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad. **En el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece.**

Ahora bien, toda persona imputada tiene, entre otros, el **derecho a que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad** mediante sentencia emitida por el juez de la causa, tal como lo prevé la fracción I del apartado B del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sostiene lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 24/2014 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo I, Libro 5, página 497, de abril de 2014, Décima Época, materia constitucional, de rubro y texto siguiente:

**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO PROCESAL.** La presunción de inocencia es un derecho que puede calificarse de 'poliédrico', en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes relacionadas con garantías encaminadas a regular distintos aspectos del proceso penal. Una de sus vertientes se manifiesta como 'regla de trato procesal' o 'regla de tratamiento' del imputado, en la medida en que este derecho establece la forma en la que debe tratarse a una persona que está sometida a proceso penal. En este sentido, la presunción de inocencia comporta el derecho de toda persona a ser tratado como inocente en tanto no se declare

su culpabilidad por virtud de una sentencia condenatoria. Dicha manifestación de la presunción de inocencia ordena a los jueces impedir en la mayor medida posible la aplicación de medidas que impliquen una equiparación de hecho entre imputado y culpable, es decir, conlleva la prohibición de cualquier tipo de resolución judicial que suponga la anticipación de la pena.

Tesis de jurisprudencia 24/2014 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha diecinueve de marzo de dos mil catorce.”

De la jurisprudencia transcrita deviene que la presunción de inocencia se traduce en **el derecho de toda persona a ser tratado como inocente en tanto no se declare su culpabilidad por virtud de una sentencia condenatoria**. Dicha manifestación, conlleva la prohibición de cualquier tipo de resolución judicial que suponga la anticipación de la pena.

De acuerdo con lo anterior, **poner a disposición o revelar información relativa a una determinada persona sobre la existencia de quejas, denuncias o investigaciones en su contra y que concluyeron absolviéndolo, o bien, sigue pendiente de resolución por autoridad competente, podría implicar su exposición pudiendo afectar su imagen en demérito de su reputación y dignidad, recordando que este tipo de derechos se basa en que toda persona, por el hecho de serlo, se le debe considerar honorable, merecedora de respeto, de modo que se estima que el solo pronunciamiento en sentido afirmativo o negativo de alguna queja, denuncia o investigación constituye información confidencial que afecta su esfera privada y que vulnera la protección de su intimidad y honor ya que podría generar un juicio o percepción negativa sobre su persona**.

Asimismo, contrario a lo señalado por la persona interesada y de conformidad con la normatividad analizada se advierte que el simple hecho de manifestarse negativa o positivamente respecto de la existencia de denuncias en contra de una persona identificada, vulnera el derecho al honor y a la intimidad. El dato numérico al estar referido a una persona en específico en el presente caso no puede ser considerado información pública, dado que no se encuentra anonimado.

Por otro lado, respecto de aquellas quejas, denuncias e investigaciones en las que se haya determinado una sanción y ésta se encuentre firme, esto es, en las que no se interpuso medio de impugnación alguno en contra de dicha determinación o que aún interpuesto, la resolución haya sido condenatoria y se encuentre firme; el sujeto obligado está facultado para pronunciarse sobre éstas, toda vez que dicha información no puede ser confidencial, al dar cuenta de que efectivamente fue detectada una conducta irregular que actualizó algún supuesto de falta.

Es decir, cuando la autoridad competente ha determinado que sí se cometieron conductas contrarias a la ley, no puede considerarse a ese tipo de información como un dato personal ni mucho menos confidencial, dado que **da cuenta del actuar de una persona respecto de un tema de interés colectivo, como lo es el maltrato animal.**

Señalado lo previo, de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que el sujeto obligado comprobó que su actuar estuvo apegado a derecho, ya que:

- a. Siguió el procedimiento prescrito en el Título Sexto y el numeral 216, de la Ley de Transparencia, para la clasificación de la información.
- b. Fundó y motivó debidamente la clasificación de la información peticionada en el contenido informativo [20], en términos del primer párrafo de la Ley de Transparencia, por considerar que el sólo pronunciamiento en sentido afirmativo y negativo de la existencia o inexistencia de quejas o denuncias en contra de una persona identificada, revela información de carácter confidencial, que podría afectar la esfera privada de la persona, toda vez que podría generarse ante la sociedad una percepción negativa sobre su persona, situación que se traduce en una violación a su derecho a la intimidad y a su honor, en razón de que terceras personas podrían presuponer su culpabilidad o responsabilidad sin que éstas hayan sido demostradas o valoradas en un juicio o procedimiento que haya causado estado.
- c. Propocionó en su respuesta complementaria el Acta de la Trigésima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, de nueve de agosto de dos mil veintitrés, debidamente signada y protocolizada, en la cual dicho comité confirma la

clasificación de la información solicitada en el contenido informativo [20], consistente en el número de denuncia presentado contra una determinada servidora pública.

En consecuencia, se concluye que resulta procedente la clasificación del pronunciamiento de la existencia o inexistencia de quejas o denuncias en contra de la persona referida en la solicitud, con fundamento en lo previsto en el artículo 186 de la Ley en materia.

Lo anterior ya que se está en presencia de información inherente al ámbito privado de una persona determinada dado que daría cuenta de la instauración de quejas, denuncias e investigaciones en su contra, lo que denota la presunción en la existencia de acciones u omisiones fuera de la Ley, información que como ya se dijo, su publicidad sería en perjuicio de su titular en tanto **que podría generar una percepción negativa en sus conocedores, pese a que se hubiera determinado que no existieron elementos suficientes para concluir con su presunta responsabilidad.**

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido, puesto que el sujeto obligado perfeccionó su respuesta primigenia, con la complementaria, al notificar el Acta de la Trigésima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, de nueve de agosto de dos mil veintitrés, en el medio de notificación señalado por el particular, esto es, la Plataforma Nacional de Transparencia, tal y como es visible en el siguiente acuse:

|                                                                                                                                                                                                                                            |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <br>PLATAFORMA NACIONAL DE<br>TRANSPARENCIA<br><br>Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal |
| Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.                                                                                                                                                                |



|                                                                                            |
|--------------------------------------------------------------------------------------------|
| Número de transacción electrónica: 3                                                       |
| Recurrente: [REDACTED]                                                                     |
| Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.5306/2023                    |
| Medio de notificación: Plataforma Nacional de Transparencia                                |
| El Sujeto Obligado entregó la información el día 19 de Septiembre de 2023 a las 08:42 hrs. |
| 9680419e2366a8718a56c5e8259a713                                                            |

Lo anterior, en razón de que la información solicitada recae en la causal de clasificación señalada por el sujeto obligado en su respuesta, además de que por medio de la respuesta complementaria, remitió al particular el acta del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General, en la cual confirma la clasificación de la información solicitada en el contenido informativo [20], de la solicitud materia del presente recurso de revisión y, **por ende se dejó insubsistente el único agravio expresado por la parte recurrente**, existiendo evidencia documental obrante en autos que así lo acreditan, al encontrarse agregada la constancia de la notificación al medio señalado para tal efecto.

Sirve de apoyo a lo anterior el razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO**<sup>5</sup>.

Por lo anterior y toda vez que la respuesta complementaria fue notificada al particular en los medios que señaló para tales efectos, se concluye que se cumplen con los extremos

---

<sup>5</sup> **Consultable en:** Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Ejecución de sentencias de amparo, Pág. 1760.

del **Criterio 04/21**, emitido por el Pleno de este instituto, para considerar válida la respuesta complementaria. El criterio antes referido a la letra dispone:

**Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria.** Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

Por lo anterior, este órgano resolutor advierte que la solicitud de información fue debidamente atendida, ya que satisfizo la pretensión del particular de obtener respuesta a su contenido informativo [20].

Con base en todo lo anteriormente señalado, lo procedente **es sobreseer el presente recurso por haber quedado sin materia**, con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia.

**CUARTO.** En el caso en estudio esta autoridad no advierte que las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de

México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

### RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el considerando **TERCERO** de la presente resolución y con fundamento en el artículo 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, por haber quedado sin materia.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.